



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/135/2019

**ACTORA:** MARÍA DE JESÚS SAVECHE MARTÍNEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**Vistos** los autos, para resolver el presente juicio promovido por **María de Jesús Saveche Martínez**, quien se ostenta como Presidenta Municipal y candidata reelecta a Presidenta Municipal de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, mediante el cual solicita medidas de protección por diversos actos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De autos se advierte lo siguiente:

**a) Asamblea electiva.** El **trece de octubre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, para elegir a sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

**b) Asamblea Extraordinaria.** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa

Inés Yatzeche, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en el que resultó electa María de Jesús Saveche Martínez.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación de demanda y turno de expediente.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que mediante acuerdo de idéntica fecha, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/135/2019** y lo turnó a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.

**b) Radicación en ponencia, requerimiento a la actora y al Instituto Electoral Local.** Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a la actora señalara domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, requirió a la actora que precisara de manera clara el acto impugnado y a la autoridad responsable, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, dicho medio de impugnación se tendría por no presentado.

Finalmente, requirió diversa información al Instituto Electoral Local, para la resolución del presente juicio.

**c) Acuerdo de medidas de protección.** Por acuerdo plenario de doce de diciembre de dos mil diecinueve, se vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora y de las personas señaladas.



**d) Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de dos de enero del año en curso, se amonestó a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca, y se les requirió nuevamente para que dieran cumplimiento a las medidas de protección ordenadas; asimismo, se requirió al Instituto Electoral Local, información diversa para la resolución del presente juicio.

Finalmente, se otorgó vista a la actora con los informes de las autoridades vinculadas y se requirió a diversas instituciones los informes relativos al acuerdo plenario de doce de diciembre de dos mil diecinueve.

**e) Acuerdo de segundo requerimiento.** Por acuerdo de nueve de enero del año en curso, se otorgó vista a la actora con los informes de las autoridades vinculadas y, finalmente, se realizó un requerimiento a efecto de dar seguimiento a las medidas de protección otorgadas a su favor.

**f) Acuerdo de propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de cinco de marzo del presente año, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, la Magistrada Instructora turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

**g) Sesión Pública.** Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día siete de marzo del presente año, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso b), 98, 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en el régimen de sistemas normativos internos.

**SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos



que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97<sup>1</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso e), numeral 1, del artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de las disposiciones contenidas en la citada ley, como lo es la omisión de identificar a la autoridad responsable en el presente juicio.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 9, numeral 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

**e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se deseará de plano.**

...

<sup>1</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

**Artículo 9.**

Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

**e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;**

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la omisión de identificar a la autoridad responsable en el presente juicio.

Se dice lo anterior con base a lo siguiente.

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva, señale a la parte responsable del agravio y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho, ocasionada por la parte responsable.

Para ello, el concepto de litigio es de gran importancia para el derecho procesal, ya que es útil para determinar cuándo un conflicto de intereses puede considerarse como litigio y es susceptible de ser sometido al conocimiento y resolución del juzgador a través de un proceso.

Toda vez que el proceso, es el medio idóneo para dirimir de manera imparcial un conflicto de intereses con relevancia



jurídica, a cargo de un órgano de autoridad jurisdiccional del Estado.

Así, se puede definir el litigio como “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de otro”<sup>2</sup>.

De modo que, para que exista un conflicto de intereses debe haber la existencia de dos sujetos, uno que pretende y otro que resiste; así como de un bien jurídico, que puede ser material o inmaterial, respecto del cual versa la pretensión y la resistencia.

Dicho conflicto, solo se convierte en litigio cuando la parte actora formula contra la parte responsable una pretensión, y frente a esa pretensión, la parte responsable expresa su resistencia, oponiéndose a la misma.

Es decir, si ante la pretensión de la parte actora, la parte responsable no opusiera resistencia, no surgiría el litigio, ya que, el conflicto de intereses quedaría resuelto por la sumisión de la otra persona contra la cual se formuló la pretensión.

Por ello, cuando en un conflicto el derecho otorga su tutela a favor de uno de los intereses en pugna, se puede hablar propiamente de litigio.

De modo que, si el promovente no identifica el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que al no señalar el acto o una de las partes con las que se integra la Litis para dirimir un conflicto,

<sup>2</sup> José Ovalle Favela. *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, p.3 y 4.

el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el once de diciembre de dos mil diecinueve, **María de Jesús Saveche Martínez**, presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a fin de solicitar medidas de protección para ésta, para su familia y, para sus seguidoras y seguidores, así como, para la persona que fungió como secretaria en la mesa de los debates en la asamblea electiva en el municipio de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, sin señalar a la autoridad responsable del mismo.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 19, numeral 2, en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a la actora para que precisara el acto o resolución impugnada, e indicara de manera clara y precisa a quien señalaba como autoridad responsable.

Posteriormente el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la actora María de Jesús Saveche Martínez, presentó ante este Tribunal el escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual manifestó que no existe alguna autoridad señalada como responsable, sino que es una situación generalizada.

Por lo que, si bien es cierto, la actora cumplió con el requerimiento efectuado por este Tribunal, lo cierto es que, la misma manifestó que **“no existe alguna autoridad que sea señalada como responsable, puesto que es una situación generalizada”**.



Por lo tanto, para substanciar el presente medio de impugnación era indispensable que la actora precisara de manera clara quien era la autoridad responsable, ya que al no ser así, no hay conflicto que dirimir, por lo que, es evidente para este Tribunal, que al no existir un conflicto que dirimir, no se puede efectuar un pronunciamiento de fondo del presente asunto.

Por lo tanto, al no haber señalado autoridad responsable en su escrito de demanda, tal y como lo establece en el artículo 9, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios local, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, interpuesto por la actora, identificado con el número **JDCI/135/2019, no cumple con los requisitos para la interposición de los medios de impugnación.**

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, si bien es cierto en el presente expediente no se puede entrar a un pronunciamiento de fondo, toda vez que la actora no señaló una autoridad responsable, lo cierto es que su pretensión ya fue colmada en el juicio JNI/22/2020 y acumulado.

Se dice lo anterior en virtud de que, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, este Tribunal resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/22/2020 y acumulado, en el que se advirtió la existencia de una categoría sospechosa consistente en la

discriminación por condición de género hacia María de Jesús Saveche Martínez, actora del presente asunto.

Motivo por el cual, se determinó procedente ordenar medidas de protección preventivas no sólo a favor de la actora, quien funge como Presidenta Municipal de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, sino también a las mujeres que integran los cargos de la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Obras del citado ayuntamiento.

Medidas de protección desplegadas para garantizar el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres indígenas, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

Por lo tanto, con independencia de que en el presente asunto no se haya podido analizar la violencia política en razón de género, sin embargo, se advierte que en el juicio JNI/22/2020 y acumulado, al haberse dictado medidas de protección a favor de la actora y otras, resulta innecesario dejar subsistentes las medidas de protección dictadas en el presente juicio.

En consecuencia, este Tribunal considera dejar sin efectos las medidas de protección ordenadas mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que como se mencionó en líneas anteriores, las mismas ya fueron colmadas en el juicio JNI/22/2020 y acumulado.

**TERCERO. Notifíquese** personalmente a la actora y por **oficio** a las autoridades vinculadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.